



## BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

**Boletín ordinario n.º 226**  
**Anuncio 5653/2024**  
**viernes, 22 de noviembre de 2024**

### ADMINISTRACIÓN LOCAL MANCOMUNIDADES

**Mancomunidad Integral de Aguas y Servicios de la Comarca de Llerena**

Llerena (Badajoz)

**Anuncio 5653/2024**

"Aprobación definitiva de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de Guardería Rural y Medio Ambiente"

Aprobada inicialmente por el Pleno de esta Mancomunidad en sesión ordinaria celebrada el 20 de septiembre de 2024 la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del Servicio de Guardería Rural de esta mancomunidad, y transcurrido el período de información pública y audiencia a los interesados sin que durante el mismo se haya presentado reclamación o sugerencia a la misma, citado acuerdo se entiende adoptado definitivamente, procediendo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la publicación de su texto íntegro:

El texto íntegro de la modificación definitivamente aprobada es el siguiente:

"ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA RURAL Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 1.º.- Fundamentos y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 y apartados 1, 2 y 4.d) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta entidad local establece la tasa por la prestación del servicio de guardería de fincas rústicas que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto legislativo 2/2004.

Artículo 2.º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta Ordenanza, la prestación del servicio de guardería rural y medio ambiente mediante la vigilancia de fincas rústicas.

Artículo 3.º.- Sujetos pasivos y activos.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien de los servicios o actividades definidas en el artículo 2.º de la presente Ordenanza, que en este caso concreto serán los titulares de fincas rústicas de los términos municipales de los municipios adheridos a este servicio Mancomunado, entendiéndose como tales a quienes figuren como sujetos pasivos en el último padrón, oficialmente aprobado, de impuesto de bienes inmuebles de naturaleza rústica de cada uno de los términos municipales.

Los sujetos pasivos tienen la obligación de actualizar y facilitar cuantos datos le sean requeridos precisos para la gestión del Padrón de la tasa que se refieran a ellos o sus propiedades.

El tributo podrá gestionarse también mediante un padrón único para todos los municipios.

Sujeto activo del tributo es la Mancomunidad Integral de Aguas y Servicios de la Comarca de Llerena.

Artículo 4.º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.
3. Cuota tributaria.

El importe de la cuota de esta Ordenanza será:

Una cuota fija de 6,00 euros por cada titular catastral y finca en cada término municipal, más 0,91 euros por hectárea o fracción.

En aquellos casos en los que existan varios titulares catastrales sobre una determinada finca, la cuota fija se emitirá al titular principal, sin perjuicio de que si el resto de titulares cuenta con otras fincas se le genere por estas, sin que en ningún caso pueda liquidarse a un mismo titular catastral una cuota fija superior a la establecida anteriormente en un mismo término municipal.

Artículo 5.º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio definido en el artículo segundo de la presente Ordenanza.

Artículo 6.º.- Declaración, liquidación e ingreso.

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán anualmente mediante recibo derivado del padrón de los bienes inmuebles de naturaleza rústica.

Las deudas por tasas podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece en el artículo 46.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 7.º.- Exenciones.

Quedan exentos del pago de la tasa los Ayuntamientos titulares de fincas rústicas.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente a la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa."

Lo que se hace público para general conocimiento, señalándose que contra la elevación a definitivo del acuerdo provisional de aprobación de las ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con el artículo 19.1 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de esta jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, con sede en Cáceres, en los términos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Llerena, a fecha de la firma digital.- La Presidenta, Ana Torres Márquez.